



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2022 – 0443**

En aras de desatar la reposición impetrada por el apoderado de los convocados contra el inciso final del auto de 19 de octubre de 2023 (archivos 36 y 38), el Despacho le advierte al censor, que la determinación allí señalada permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales que rigen el tema.

Aunque el impugnante se duele por el monto de la caución establecido por el Juzgado, de \$350.000.000, lo cierto es que no brindó una contraprestación similar, que faculte a esta sede judicial a levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble de propiedad de sus prohijados.

El inciso 3 del literal b del artículo 590 del C.G.P. contempla esa posibilidad:

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

En vez de eso, el opugnador busca cuestionar con este recurso las pretensiones de los actores y refutar el juramento estimatorio del extremo activo; pero eso es improcedente, no solo porque tal laborío está reservado para el debate que se adelantará en su oportunidad, una vez se decrete el acervo probatorio y se instruya este pleito, sino porque, como se vio arriba, la única forma de levantar la cautela es entregando una garantía equivalente.

Así las cosas, bajo los citados presupuestos, las quejas del libelista están condenadas al fracaso.

Por último, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del canon 321 del estatuto adjetivo, la alzada deprecada se abrirá paso.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- No reponer** el proveído atacado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**2.- Conceder** la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo. **Remítase** el plenario ante el Superior para lo de su cargo.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**

**(3)**

**2022 – 0443 (NO REVOCA)**

AP